

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., cinco (5) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REF.: No. 11001 40 03 035 **2019 00863 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el curador ad litem del ejecutado, contra el auto adiado el 17 de octubre de 2019 (fl. 10), por medio del cual se libró el correspondiente mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES:**

El curador ad litem designado para la representación de los intereses del extremo ejecutado arguye de manera general que el documento allegado como título en el presente caso, y descrito como pagaré No. 3416125 fue suscrito en blanco, razón por la cual debía aportarse autorización para ser llenado conforme a las instrucciones dadas, situación que no se evidencia en el plenario, razón por la cual no se cumplían las exigencias legales para librar el mandamiento de pago, por lo que depreca se revoque el mandamiento de pago respecto de aquel documento.

**CONSIDERACIONES:**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente asunto se encuentran satisfechos.

Con relación al asunto en concreto, y como quiera que el recurso objeto de estudio se basa en el planteamiento del curador ad litem designado sobre la posibilidad de atacar los requisitos del título por esta vía, se advierte que tal y como lo prevé el artículo 430<sup>1</sup> del C.G.P., dicho argumento es susceptible de análisis.

---

<sup>1</sup>“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...)”

Dicho esto, pronto se advierte que le asiste razón al recurrente, pues lo cierto es que no habían razones suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, en tanto que se logra evidenciar que el documento base de la acción fue firmado con espacios en blanco, tal y como lo señala la misma parte actora (*véase hecho primero de la demanda*)<sup>2</sup>, por lo que era necesario aportar su correspondiente carta para el diligenciamiento de los mismos, conforme se procederá a analizar.

Ahora bien, frente a tales planteamientos la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

*[...] la legislación colombiana permite que se entreguen los títulos valores con espacios en blanco y que el tenedor legítimo está facultado para diligenciar esos campos conforme a las instrucciones impartidas, de las que no se exige para su validez que se hagan por escrito, y que en caso que el girador alegue que las mismas se desatendieron, no basta para que ese alegato tenga acogida, que se afirme por el excepcionante, sino le corresponde demostrar tal situación, lo que en el sub lite no se cumplió y, finalmente, que si bien se libró mandamiento de pago por la suma contenida en el cartular [...] (CSJ STC3417-2016, 16 de mar. 2016, rad. 00129-01 y STC7396-2017, 30 May. 2017, rad. 00049-01).*

Bajo esta óptica, se advierte que el legislador previó que se pueden suscribir títulos valores con espacios en blanco, junto con su correspondiente carta para su diligenciamiento, la misma debe ser anexada como parte integral del título, dado que de otra forma no se puede constatar si se cumplieron tales instrucciones por parte del despacho, ni que su contra parte pueda eventualmente alegar el incumplimiento de las mismas, puesto que si bien es cierto, existe la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento, frente a los cuales existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es igualmente cierto que existe la carga de demostrar tal situación con la correspondiente carta o autorización para el diligenciamiento de los mismos.

Dicho esto, se advierte que conforme lo anteriormente expuesto sería del caso inadmitir la demanda para que se allegara la mentada carta de instrucciones, sin embargo, como quiera que la causal aludida fue subsanada, puesto que en el traslado del recurso la parte actora aportó la misma, conllevando a que carezca sentido y eficacia inadmitir la demanda para volver a librar el mandamiento de pago, de cara las previsiones del numeral 2º, del artículo 101 del C.G.P., se tiene por saneada tal situación.

Por las anteriores razones, el despacho habrá de mantener el proveído recurrido, conforme lo anteriormente expuesto.

---

<sup>2</sup> Folio 6.

Por lo anterior se **RESUELVE**,

**PRIMERO:** NO REPONER el auto del 17 de octubre de 2019 (fl. 10), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría contabilícese el termino con el que dispone el curador ad litem designado, para que ejerza la defensa encomendada, con fundamento en el artículo 118 del C.G.P.

Notifíquese,



**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**  
**JUEZA**

*Bjf*

JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.  
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado  
No. 048, hoy 6 de abril de 2021.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO  
Secretaria